--- RESOLUCIÓN.- 30 (TREINTA).----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).----------

--- V I S T O para resolver el presente toca **35/2023,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el C. **********, en contra de la resolución de veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal, tramitado en los autos del expediente 769/2020, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Divorcio Voluntario promovido por ********** y ***** ****** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:----------

---------- R E S U L T A N D O ----------

--- PRIMERO: La resolución impugnada concluyó con los puntos resolutivos siguientes: ----------

> *"- - - PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por el C. **********, en contra de la C. ***** ****** *****.----------*
>
> *- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-. [...]."*

--- SEGUNDO: Notificada la resolución anterior a las partes, inconforme el actor incidental ***** ****** *****, interpuso recurso de apelación en su contra, el que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta

ACTUACIONES

Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo de veintitrés (23) del mes y año en curso, en el cual, entre otras cosas, se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida y se concedió al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Sala la intervención que legalmente le compete, misma que se tuvo desahogada por acuerdo de treinta y uno (31) de marzo del año en curso; así quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que se emite al tenor de lo siguiente:----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

--- PRIMERO: Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

--- SEGUNDO: El C. ***** ****** *****, expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito presentado el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que obra a fojas de la 08 a la 24 del presente Toca; mismos que enseguida se transcriben: ---------

> *"EXPRESION DE AGRAVIOS I.-*
>
> *I.- FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el Considerando Tercero, así como el Resultando Primero de la Resolución Incidental (24) de fecha 23 de enero del año en curso dictada dentro del expediente 769/2022 relativo al Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal.*
>
> *II.- ARTICULOS VIOLADOS.- Que hago consistir en la violación de lo dispuesto por los Artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estrecha relación jurídica con los artículos 174 fracción VI 251 párrafo cuarto, 177,*

178, 191 del Código Civil Vigente en el Estado, así como lo dispuesto por los numerales 1, 4, 105 fracción II, 108, 112, 113, 114, 115 del código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado por su ilegal aplicación e interpretación; pasando a exponer los siguientes:

III.- ARGUMENTO DEL AGRAVIO.- Le irroga perjuicio a mi representado y acuso la violación del Considerando Tercero, así como el Resolutivo PRIMERO de la Resolución (24) que en este acto se impugna al razonarlo la Juez de inferior grado de la siguiente manera:-

(Lo Transcribe)

Ahora bien, atendiendo, al razonamiento pronunciado por la Juez A quo es necesario partir en primer orden, que el numeral 174 del Código Civil Vigente en el Estado señala que:

ARTÍCULO 174.- (Lo Transcribe).

ARTÍCULO 178.- (Lo Transcribe).

ARTÍCULO 191.- (Lo Transcribe)

*Atendiendo a los dispositivos legales antes invocados tenemos que en primer orden conforme a lo que precisa el numeral 174 Fracción VI del Código Civil Vigente en el Estado, el vehículo ********** **********, evidentemente forma el fondo de la sociedad legal.*

*Bajo la premisa que señala el numeral 178 del Código Civil Vigente, es decir ni la declaración de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimaran pruebas suficientes para determinar a quien pertenecen, aunque sean judiciales, en ese sentido, la ratificación de la audiencia de Divorcio Voluntario en la que se hizo constar que el suscrito ********** y la C. ***** ****** ***** nos encontrábamos presentes y que el suscrito iba a adherir una cláusula, la cual expresamente quedo videograbada y la cual se precisa en el minuto 2:53 de la videograbación lo que la se transcribe:*

*LA CLAUSULA ES.- QUE DENTRO DE LA MISMA SOCIEDAD CONYUGAL ADQUIRIMOS UNA CAMIONETA, **********, LA CUAL ACTUALMENTE YO ESTOY PAGANDO, AMBOS ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE LA POSESION DE LA UNIDAD SIGA A CARGO DE LA CIUDADANA ********** CON FINES EXCLUSIVOS DE DAR TRASLADO A LOS NINOS PARA LA ATENCIÓN DE ELLOS, NECESIDADES QUE SURJAN EN EL*

ACTUACIONES

HOGAR, QUEDA BAJO SU RESGUARDO PARA QUE ELLA PUEDA ESTAR MOVIENDOSE Y PUEDA DARLE ATENCIÓN A LOS NIÑOS, DE AHÍ EN FUERA TODO LO DEMAS RATIFICO DE QUE ESTOY DE ACUERDO ...”

*En dicha audiencia de ratificación LA C. **********DE IGUAL MANERA MANIFESTO SU DESEO DE RATIFICAR LA CLAUSULA QUE FUE AÑADIDA POR EL C. ********** Y MANIFESTO ESTAR DE ACUERDO CON LA POSESIÓN RPOVISIONAL QUE HIZO REFERENCIA EL SUSCRITO **********.*

*En ese sentido, la adhesión de la clausula que consistió en que la C. ***** ****** *****, tuviera únicamente la posesión de la camioneta, NUNCA LA PROPIEDAD, jamás puede estimaran pruebas suficientes para determinar a quien pertenecía, pues en dicha clausula de adhesión unicamente se preciso que el suscrito Jamas me comprometí en dicho convenio, a seguir pagando dicho mueble hasta su totalidad, como falazmente lo expresó la demandada incidentista, confundiendo, ofuscando, alterando la información dada a esta Autoridad, siendo incongruente y totalmente falso que el suscrito supuestamente le haya otorgado el bien mueble por el solo hecho de que dicho vehículo ni siquiera se ha terminado de pagar ni de cubrir en su totalidad, por lo que resulta totalmente incongruente la resolución dictada dentro del presente juicio en razón a que la Juez A quo no se ajustó a derecho, es decir, lo que correspondía ordenar es lo que precisa el numeral 191 del Código Civil Vigente que claramente señala: Terminado el inventario, se pagaran los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad.*

En caso de que hubiera perdidas, el importe de estas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado a la sociedad; y si uno solo llevo el capital, de este se deducirá el total de las perdidas.

Bajo las relatadas condiciones, es evidente que la Juez A quo no ordenó pagar el crédito adquirido dentro de la sociedad conyugal para la compra del vehículo, ni mucho menos ordenó devolver al suscrito lo que llevé y aporté al matrimonio, siendo evidente que dicha resolución de ninguna manera se encuentra ajustada a derecho dejándome en un total estado de indefensión, en razón a que desatinadamente concluye que la sentencia que resuelve el Divorcio promovido no se condenó a que las partes se iban a

*dividirse el pago del citado vehículo, si no solo refirió el actor incidentista, que el, actualmente está pagando el vehículo, cláusula que fue aprobada en sentencia definitiva, y la demandada incidentista al tener la posesión de dicho vehículo y cualquier cuestión que surja será la responsable, en virtud de que ella tiene la posesión del citado vehículo, motivo por el cual se deberá de seguir dando cumplimiento al convenio aprobado en sentencia dentro del presente juicio, en los términos establecidos en la misma; por lo que es imposible decretar la liquidación de la sociedad conyugal que solicita, en los términos antes establecidos, en consecuencia de lo anterior, sin mayores consideraciones, se declara IMPROCEDENTE el presente INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por el C. **********, dejándome para el colmo con una deuda que fue adquirida mediante un crédito como quedó debidamente acreditado dentro de los autos del incidente de liquidación de Sociedad Conyugal, y por si fuera poco sin vehículo para hacer la devolución a la empresa financiera en virtud de no haber podido solventar dicho crédito, criterio que se encuentra apartado de la legalidad en virtud de que el bien mueble adquirido bajo la sociedad conyugal si es procedente proceder a su liquidación a través de la incidencia de referencia, siendo absurdo de que la sentencia quedó firme y decretada como cosa juzgada, ya que la titularidad y propiedad del bien mueble jamás fue liquidado lo que procede a través del incidente de mérito, tal y como lo ha dejado establecido el criterio de jurisprudencia que a la letra reza:*

SOCIEDAD CONYUGAL. PROCEDE DARLA POR TERMINADA AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO INCAUSADO, SIN HACER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS TÉRMINOS EN QUE SE LIQUIDARÁ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).- (La Transcribe).”

--- **TERCERO:** Los antecedentes del presente asunto son los siguientes: ----------

--- Mediante resolución de uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se declaró procedente el trámite de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Divorcio Voluntario promovidas por ***** ****** ***** y ***** ****** *****, ello al tenor de los puntos resolutivos siguientes: “------- ***PRIMERO.***- *Han procedido las presentes*

ACTUACIONES

Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Sobre Divorcio Voluntario promovidos por los ***CC. ********** Y ***** ****** *****. --------***

SEGUNDO*.- Se declara disuelto por mutuo consentimiento el vínculo matrimonial que une a los* ***CC. ********** Y ***** ****** *****,*** *que formalizaron el día siete del mes de mayo del año dos mil dos.--------*

TERCERO*.- Se aprueba en todas y cada una de sus partes el Convenio celebrado por los promoventes, elevándose el mismo a la categoría de cosa juzgada, debiendo estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.* ***Sin perjuicio de ser revisado y denunciado cuando así lo amerite el interés superior de los menores****.------- **CUARTO.-*** *Ejecutoriada que sea ésta Resolución gírese atento oficio al C. Oficial Segundo del Registro Civil de Estación Cuauhtémoc Altamira, Tamaulipas, al cual deberá anexarse copias fotostáticas certificadas de la presente Resolución, así como del auto que la declara ejecutoriada, las cuales serán a costa de parte interesada, a fin de que levante el acta respectiva de divorcio y se sirva hacer las anotaciones marginales correspondientes en el* ***acta de matrimonio número******, del libro **, foja ****** del índice de la oficialía segunda del Registro Civil de Estación **********Altamira, Tamaulipas, con fecha de registro siete del mes de mayo del año dos mil dos.*** *---* ***SEXTO.-*** *Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.* ***----NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-*** *[...].”.----------*

--- Ahora bien, es importante destacar que del resolutivo primero de la sentencia que decretó la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre ***** ****** ***** y ***** ****** *****, se obtiene, en cuanto al convenio que presentaron las partes, que el mismo es del siguiente tenor literal: ---

"CLAUSULAS.

PRIMERA.- CONVIENEN AMBOS COMPARECIENTES QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO UNA VEZ EJECUTORIADO EL DIVORCIO, LA PATRIA POTESTAD SOBRE SUS MENORES HIJOS DE NOMBRES **********, SERÁ EJERCIDA POR AMBOS COMPARECIENTES, QUEDANDO AMBOS MENORES BAJO LA GUARDA Y CUSTODIA DE SU MADRE LA SUSCRITA ***** ****** *****.---------- SEGUNDA.- MANIFIESTA EL C. ********** QUE PARA SOLVENTAR LAS NECESIDADES ALIMENTICIAS DE SUS MENORES HIJOS OTORGARA LA CANTIDAD DE $2,641.15 (DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS EN VALES DE DESPENSA) Y $2,000.00 (DOS MIL PESOS EN EFECTIVO), MISMOS QUE SE DEPOSITARAN EN UNA CUENTA BANCARIA ADICIONAL, ADEMAS PODRA CONTAR CON UN APOYO DE UNA TARJETA PARA EMERGENCIAS MISMO QUE NO DEBE DE EXCEDER DE $1000 MIL PESOS MENSUALES, LA CUAL SERÁ ACORDE A MIS POSIBILIDADES ECONOMICAS, DE LO CUAL SE ME DEBERÁ DE INFORMAR DE DICHOS GASTOS, DE IGUAL FORMA EL SUSCRITO ME HAGO CARGO DE LOS GASTOS DE SERVICIOS DE LA CASA DONDE HABITAN MIS HIJOS CON SU SEÑORA MADRE, COMO SON AGUA, LUZ, INTERNET, ASÍ COMO PAGOS DE COLEGIATURAS AL 100%, Y LOS UTILES ESCOLARES Y UNIFORMES SERÁN DE ACUERDO A MIS POSIBILIDADES.----------

TERCERA.- MANIFIESTAN LOS COMPARECIENTES QUE RESPECTO A LA CONVIVENCIA CON MIS MENORES HIJOS, DE NOMBRES **********, HEMOS DECIDIDO QUE CONVIVAN CADA SEMANA, EL DOMINGO CON EL SUSCRITO Y UNA SEMANA CON SU MADRE LA C. ***** ****** ***** Y LAS VACACIONES DE VERANO COMO DEL MES DE DICIEMBRE, LA MITAD DEL PERIODO VACACIONAL LA PASARAN CON EL DE LA VOZ Y LA OTRA MITAD CON SU MADRE, DE IGUAL FORMA LOS FESTIVOS, NOS PONDREMOS DE ACUERDO PARA QUE UN DÍA LA PASEN CON EL SUSCRITO Y OTRO CON SU PROGENITORA.- CUARTA.- MANIFIESTAN AMBOS COMPARECIENTES QUE DURANTE SU MATRIMONIO NO ADQUIRIERON BIENES INMUEBLES Y QUE UNICAMENTE EL MENAJE DE LA CASA, MISMOS QUE QUEDARÁN EN PODER

ACTUACIONES

DE LA MADRE DE MIS HIJOS LA C. ***** ****** *****.- QUINTA.- MANIFIESTAN LOS SUSCRITOS EN COMPROMETERSE A RESPETARSE EN SU VIDA PRIVADA Y EN ESTAR DE ACUERDO EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CLAUSULAS DEL PRESENTE CONVENIO."

--- Asimismo, del punto resolutivo segundo, de la sentencia que decretó el divorcio de ***** ****** ***** y ***** ****** *****, se obtiene que dichos promoventes en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a través de la plataforma Zoom ratificaron el contenido y firma del convenio exhibido en autos, asimismo que en dicha audiencia de ratificación adicionaron al convenio una cláusula, manifestando el C. ***** ****** *****: ----------

"QUE DENTRO DE LA MISMA SOCIEDAD CONYUGAL ADQUIRIMOS UNA CAMIONETA **********, LA CUAL ACTUALMENTE YO ESTOY PAGANDO, AMBOS ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE LA POSESIÓN DE LA UNIDAD SIGA A CARGO DE LA C. ***** ****** *****, CON FINES EXCLUSIVOS DE DAR TRASLADO A LOS NIÑOS, OBVIAMENTE PARA LA ATENCIÓN DE ELLOS, NECESIDADES QUE SURJAN EN EL HOGAR, QUEDA BAJO SU RESGUARDO OBVIAMENTE PARA QUE ELLA PUEDA ESTAR MOVIÉNDOSE Y DARLE ATENCIÓN A LOS NIÑOS, DE AHÍ EN FUERA RATIFICO QUE TODO ESTA CORRECTO Y SIN PROBLEMAS; MANIFESTANDO LA C. ***** ****** *****, QUE ES CORRECTO Y QUE RATIFICA LA CLAUSULA QUE SE AGREGA."

--- Expuesto lo anterior, conviene ahora precisar que por escrito presentado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), compareció el C. ***** ****** *****, a promover Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal, lo cual realizó bajo lo siguiente: ----------

"*1).- Con fecha 11 de Noviembre del 2020, el suscrito ********** y la C. ***** ****** *****, comparecimos a solicitar Juicio de Divorcio Voluntario en el cual mediante sentencia*

dictada en fecha 01 de marzo del 2021, su Señoría la Disolución de la Sociedad Conyugal, Régimen adoptado dentro del contrato matrimonial, misma que causo ejecutoria mediante auto de fecha 11 de marzo del 2021, por lo que es de transcendental importancia manifestarle a su Señoría que dentro de la vigencia de nuestro matrimonio adquirimos mediante un crédito bancario el bien mueble consistente en:

*a).-La Camioneta **********, con número de serie **********, con número de motor **********, con número de factura **********, Clave vehicular *******, con placas de circulación ********* del Estado de San Luis Potosí; tal y como se acredita con copia certificada de factura digital, número **********, efectuada por el Licenciado **********, Notario público Número **********del Segundo Distrito Judicial, con ejercicio en Ciudad Madero, Tamaulipas, misma que anexo a la presente como número 1.*

*2.- Ahora bien, es de suma importancia señalar, que el anterior mueble fue adquirido el 16 de diciembre del 2017, por el suscrito **********, en donde se dio un enganche de la cantidad de $80,000.00 a través del Crédito de auto denominado "INSTACAR CRÉDITO", bajo el contrato **********, celebrado entre el suscrito y la empresa arrendadora **********, en el que se pactó que aparte de cubrir la cantidad de $290,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), costo de la unidad, se debería cubrir un costo anual total del 18.11%, más una tasa de Interés ordinaria anual del 15.99% y una tasa de interés moratoria anual del 27.22%; y que al sumar dichos porcentajes arrojan el 61.32% a pagar de intereses, más los costos de seguros de la unidad, tal y como se advierte del historial de pagos y amortizaciones, que se adjunta a la presente incidencia. 3.- En ese sentido, y atendiendo a las tasas de intereses obtenidas más el costo total del valor factura de la camioneta adquirida, los contendientes dentro del presente juicio nos comprometimos a pagar la cantidad total de $ 341,118.47 (TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS 47/100 M.N) de los cuales el suscrito hasta el 20 de junio del año en curso llevo erogado y cubierto la cantidad de $283,940.24 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 24/100 M.N, encontrándose pendiente de liquidar la cantidad de $57,244.23 (CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS*

ACTUACIONES

*CUARENTA Y CUATRO PESOS 23/100 M.N.)tal y como lo acredito con el estado de cuenta expedido por AFIRME ARRENDADORA así como también se desprende de la tabla de amortizaciones que se encuentra dentro DEL CONVENIO ESPECIAL DE PAGOS, QUE MODIFICA EL ANEXO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2017, Y QUE FUE SUSCRITO CON MOTIVO DE LA EPIDEMIA DECRETADA POR EL VIRUS SARS-COVID2(COVID-19) EN MÉXICO Y QUE SE CATALOGO COMO EMERGENCIA EN TODO EL PAÍS, CONVENIO QUE FUE SUSCRITO AL AMPARO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2017, CELEBRADO POR UNA PRIMERA PARTE POR **********.; SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA,EN SU CARÁCTER DE ACREDITANTE Y ACREEDORA PRENDARIA, A QUIEN SE LE DENOMINO LA ACREDITANTE REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR **********; POR UNA SEGUNDA PARTE **********,EN SU CARÁCTER DE ACREDITADA Y GARANTE PRENDARIA,A QUIEN SE LE DENOMINO LA ACREDITADA Y GARANTE PRENDARIA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR **********; POR UNA TERCERA PARTE, EN SU CARÁCTER DE OBLIGADO SOLIDARIO, A QUIEN SE LE DENOMINO EL OBLIGADO SOLIDARIO Y GARANTE PRENDARIA, REPRESENTADA EN ESE ACTO POR; Y POR UNA ULTIMA PARTE EN SU CARÁCTER DE CÓNYUGE DE LA GARATE PRENDARIA, A QUIEN SE LE DENOMINO EL CÓNYUGE DE LA GARANTE PRENDARIA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINO DE FORMA CONJUNTA A LAS PARTES de donde se desprende lo manifestado, mismo que anexo, a la presente como números 2 y 3.*

En esa guisa, y en razón del crédito otorgado aún se encuentra pendiente de cubrir del crédito la cantidad $57,244.23 (CINCUENTA Y S ETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 23/100 M.N.) me permito presentar la presente forma de la liquidar la sociedad conyugal, respecto al bien mueble señalado el inciso a) de la presente incidencia; lo que se hace de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN:

*1).- Atendiendo a que el crédito bancario fue otorgado en favor del suscrito **********, tomando en cuenta que el*

Divorcio se declaro firme a partir del 11 de marzo del 2021, por ende todas las cantidades monetarias erogadas por el suscrito para cubrir el crédito, a partir de la disolución de vínculo matrimonial ya no son parte de la sociedad conyugal, es decir, a partir de la mensualidad del 01 de abril del 2021 hasta el 01 de mayo del 2023, debiendo ser cubiertos por ambas partes en partes iguales, al momento de la partición del vehículo correspondientes. Y toda vez que ha sido el suscrito quien ha cubierto la mayor parte de dicho crédito y para efecto de ser imparciales y justos en la partición del mueble me permito para mejor precisión señalar los siguientes porcentajes de distribución.

De febrero del 2018	*Al 11 de marzo del 2021 pago dentro de la sociedad conyugal*	*53% de la Sociedad Conyugal le corresponde a: 1.- ***** ****** ***** EL 26.5%; 2.- **********, EL 26.5%;*
DEL 12 de marzo del 2021-	*Al 20 de junio del 2022*	*EL 21% LE CORRESPONDE A **********.*
Se debe para cubrir	*$57,244.23*	*EL 25% DEBE SER DIVIDIDO, ENTRE LAS PARTES CORRESPONDIENDO EL 12.5% A LA C. ********** Y EL 12.5% AL C. **********.*

*En ese orden jurídico solicito a su Señoría que para efecto de no transgredir ni violentar el derecho de tanto que tiene la C. **********solicito a su Señoría, en primer orden, que requiera a la persona antes mencionada para efecto de que manifieste a su Señoría si es su deseo adquirir el vehículo mediante contrato de compra-venta el mueble señalado en líneas precedentes.*

*2.-En caso de no ser su deseo realizar la compra de dicho mueble, solicito su Señoría requiera de manera personal a la C. ***** ****** ***** para efecto de que ponga a disposición de este H. Juzgado en un término no mayor a tres días el mueble con sus respectivas llaves materia del presente juicio para efecto de proceder a la venta del mismo; esto en razón a que ya existe un comprador interesado en adquirir dicho mueble.*

ACTUACIONES

*3).-Bajo las anteriores condiciones, y toda vez que he sido el suscrito quien cubrió la mayor parte del crédito bancario adquirido es atinado manifestar a su Señoría que únicamente le corresponde a la C.***** ****** ***** la cantidad que corresponde en porcentajes de la venta de dicho inmueble. Es preciso destacar que desde que fue adquirido dicho vehículo, es decir, desde el año 2016 ha sido la C. ********** quien ha usado y disfrutado dicho mueble, sin hacerse responsable de pago alguno, es decir, no ha cubierto pago alguno mensual del mueble descrito ni mucho menos se ha hecho responsable del pago de seguro con el que también ha contado dicho mueble...*".

--- Por su parte, la demandada incidentista ***** ****** *****, por escrito presentado el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dio contestación al incidente en los siguientes términos: ----------

*"**I.-** En primer término, es importante mencionar que, no existen bienes que disolver, lo anterior en razón de que el único bien que existió durante nuestro matrimonio lo es el vehículo MARCA **********, SERIE **********, CLAVE VEHICULAR *******, vehículo que se incluyó en las cláusulas del convenio exhibido en el presente Juicio, ratificándose la firma y contenido por las partes, el día 22 de enero 2021, así mismo dicho convenio fue aprobado en todas y cada una de sus partes , elevándose a la categoría de cosa juzgada.*

II.- Ahora bien, 01 de marzo del año 2021, su Señoría dictó Sentencia, la cual entre otras cosas dice lo siguiente:----------

[...].

*III.- Así mismo de la anterior Sentencia, se puede apreciar que la camioneta que el señor ***** ****** ***** pretende liquidar, ya fue incluida en el convenio de divorcio, así también fue ratificado, aprobado en todas y cada una de sus partes, elevándose este a cosa Juzgada, también se puede apreciar que fue el mismo "actor incindetista", quien propuso que la suscrita tuviera la posesión de la camioneta, y se comprometió a seguir pagándola hasta su totalidad, quedando dicha cláusula aprobada en la Sentencia dictada, razón por la cual es ilegal e improcedente que de nueva cuenta quiera liquidar un bien ya que fue incluido en el convenio de divorcio.*

*IV.- En razón de lo anterior, y atendiendo a que existe una Sentencia ejecutoriada, en la que se determinó que la posesión de vehículo MARCA **********, SERIE **********, CLAVE VEHICULAR *******, la tendría la suscrita, así mismo se estableció que **********, pagaría hasta la totalidad del adeudo del vehículo; solicito se declare improcedente el incidente planteado. Así también, solicito que **********, de cumplimiento al convenio exhibido en el presente Juicio, es decir pague la totalidad del adeudo originado por la compra de la camioneta **********, SERIE **********, CLAVE VEHICULAR *******; y una vez liquidada entregue la factura correspondiente a la suscrita. Lo anterior por así establecerse en el convenio de divorcio, ratificado el día 22 de enero y consecuentemente aprobado por su Señoría en todas y cada una de sus partes, elevándose a la categoría de cosa juzgada."*

--- En los anteriores términos se fijó la litis incidental; y, seguido que fue el incidente por su curso legal, se falló el mismo mediante la resolución que constituye la materia del presente recurso, donde la A quo, determinó su improcedencia, bajo los argumentos contenidos en el considerando tercero, que enseguida se reproduce: ----------

"- - - TERCERO: *Ahora bien, del estudio efectuado se advierte que la parte actora* ***C. **********,*** *refiere que "...se comprometieron a pagar la cantidad de $341,118.47 (TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS 47/100 M.N.), de los cuales el suscrito hasta el 20 de junio del año en curso, lleva erogado y cubierto la cantidad de $283,940.34 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 34/100 M.N), encontrándose pendiente de liquidar la cantidad de $57,244.23 (CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 23/100 M.N), tal y como lo acredito con ele estado de cuenta expedido por Afirme Arrendadora, así como también se desprende de la tabla de amortizaciones que se encuentra dentro del convenio especial de pagos..., y me permito presentar la forma de liquidar la sociedad conyugal, respecto del bien mueble consistente en la CAMIONETA **********, CON NÚMERO DE SERIE **********, CON NÚMERO DE MOTOR **********, CON NÚMERO DE FACTURA **********, CLAVE VEHICULAR*

ACTUACIONES

*******, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ********* DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, y atendiendo a que el crédito bancario fue otorgado en favor del suscrito **********, tomando en cuenta que el divorcio se declaro firme a partir del 11 de marzo del 2021, por ende todas las cantidades monetarias erogadas por el suscrito para cubrir el crédito, a parir de la disolución del vínculo matrimonial ya no son parte de la sociedad conyugal, es decir a partir de la mensualidad del 01 de abril del 2021 hasta el 01 de mayo del 2023, debiendo ser cubiertos por amabas partes en partes iguales, al momento de la partición del vehículo correspondiente. Y toda vez que ha sido el suscrito quien ha cubierto la mayor parte de dicho crédito y para efecto de ser imparciales y justos en la partición del mueble del mueble me permito para mejor precisión señalar los siguientes porcentajes, los cuales se les tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran...”; asimismo a C. ***** ****** *****, manifestó: “... que, no existen bienes que disolver, lo anterior en razón de que el único bien que existió durante nuestro matrimonio lo es el vehículo MARCA **********, SERIE **********, CLAVE VEHICULAR *******, vehículo que se incluyó en las cláusulas del convenio exhibido en el presente Juicio, ratificándose la firma y contenido por las partes, el día 22 de enero 2021, así mismo dicho convenio fue aprobado en todas y cada una de sus partes , elevándose a la categoría de cosa juzgada, ahora bien, 01 de marzo del año 2021, su Señoría dictó Sentencia, Así mismo, de la anterior Sentencia, se puede apreciar que la camioneta que el señor ********** pretende liquidar, ya fue incluida en el convenio de divorcio, así también fue ratificado, aprobado en todas y cada una de sus partes, elevándose este a cosa Juzgada, también se puede apreciar que fue el mismo “actor incindetista”, quien propuso que la suscrita tuviera la posesión de la camioneta, y se comprometió a seguir pagándola hasta su totalidad, quedando dicha cláusula aprobada en la Sentencia dictada, razón por la cual es ilegal e improcedente que de nueva cuenta quiera liquidar un bien ya que fue incluido en el convenio de divorcio. IV.- En razón de lo anterior, y atendiendo a que existe una Sentencia ejecutoriada, en la que se determinó que la posesión de vehículo MARCA **********, SERIE **********, CLAVE VEHICULAR *******, la tendría la suscrita, así mismo se estableció que **********, pagaría hasta la totalidad

*del adeudo del vehículo...”; y en el presente caso nos encontramos que mediante **SENTENCIA NÚMERO (147)** de fecha uno del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se declaró disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según acta de matrimonio inscrita bajo el número******, libro **, foja *******, de fecha siete del mes de mayo del año dos mil dos, del indice de la Oficialía Segunda del Registro Civil de Estación Cuauhtémoc, Altamira, Tamaulipas, relativa al matrimonio de ********** **Y** ***** ****** *****, causando ejecutoria el día cuatro de marzo del año dos mil veintiuno y toda vez que en el convenio debidamente ratificado por las partes dentro del divorcio voluntario, el cual fue debidamente aprobado en todas y cada una de sus partes elevándose a la categoría de cosa juzgada, debiendo estar y pasar por el en todo en tiempo y lugar; así mismo en dicha audiencia de ratificación las partes adicionaron al convenio una clausula, manifestando el C. **********, “**QUE DENTRO DE LA MISMA SOCIEDAD CONYUGAL ADQUIRIMOS UNA CAMIONETA ********, LA CUAL ACTUALMENTE YO ESTOY PAGANDO, AMBOS ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE LA POSESIÓN DE LA UNIDAD SIGA A CARGO DE LA C. ***** ****** *****, CON FINES EXCLUSIVOS DE DAR TRASLADO A LOS NIÑOS, OBVIAMENTE PARA LA ATENCIÓN DE ELLOS, NECESIDADES QUE SURJAN EN EL HOGAR, QUEDA BAJO SU RESGUARDO OBVIAMENTE PARA QUE ELLA PUEDA ESTAR MOVIÉNDOSE Y DARLE ATENCIÓN A LOS NIÑOS, DE AHÍ EN FUERA RATIFICO QUE TODO ESTA CORRECTO Y SIN PROBLEMAS; MANIFESTANDO LA C. ***** ****** *****, QUE ES CORRECTO Y QUE RATIFICA LA CLAUSULA QUE SE AGREGA**; clausula esta de la cual se colige que el C. **********, manifestó que actualmente el esta pagando la camioneta y que ambos están de acuerdo en que la posesión de la unidad siga a cargo de la C. ***** ****** *****, de lo que se advierte que en dicha sentencia no se condeno a que las partes se iban a dividirse el pago del citado vehículo, si no solo refirió el actor incidentista, que el, actualmente esta pagando el vehículo, clausula que fue aprobada en sentencia definitiva, y la demandada incidentista al tener la posesión de dicho vehículo y cualquier cuestión que surja será la responsable, en virtud de que ella tiene la posesión del citado vehículo, motivo por el cual se deberá de seguir dando cumplimiento al convenio aprobado en sentencia dentro del presente juicio, en los términos establecidos*

ACTUACIONES

en la misma; por lo que es imposible decretar la liquidación de la sociedad conyugal que solicita, en los términos antes establecidos, en consecuencia de lo anterior, sin mayores consideraciones, se declara ***IMPROCEDENTE*** *el presente* ***INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL,*** *promovido por el* ***C. ********.”*

--- En desacuerdo con la determinación que en tal sentido adoptó la A quo, el actor incidentista expresa los agravios que han quedado transcritos previamente, los que se analizan enseguida: ----------

--- Refiere el recurrente, que la fuente del agravio lo constituyen el considerando tercero y el resultando primero de la resolución impugnada; que los preceptos legales transgredidos en su perjuicio son los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 Constitucionales y los artículos 174, fracción VI, 251 párrafo cuarto, 177, 178 y 191 del Código Civil vigente en el Estado, así como los artículos 1, 4, 105 fracción II, 108, 112, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; y sus argumentos de agravio son referentes a que, el vehículo a que alude en su promoción inicial de demanda incidental, evidentemente forma el fondo de la sociedad conyugal bajo la que se celebró el matrimonio entre él y la C. ***** ****** *****, esto de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 174 fracción VI y 178 del Código Civil vigente en el Estado, y dado que, en la cláusula que se adicionó al convenio del divorcio voluntario, lo que se pactó fue que la ahora demandada incidental tuviera la posesión provisional del aludido vehículo, más no la propiedad, como tampoco se convino en que él seguiría pagando dicho mueble hasta su totalidad, por lo que, aduce, lo procedente es que conforme lo dispone el artículo 191 del Código Civil vigente en el Estado, se pague el crédito adquirido dentro de la sociedad conyugal para la compra del vehículo, porque al no estimarlo así se le deja con la deuda y sin vehículo para hacer

la devolución a la empresa en virtud de no haber podido solventar el crédito.----------

--- El agravio de que se trata resulta infundado.----------

--- En principio se estima oportuno citar el artículo 254 del Código Civil vigente en el Estado, que a la letra dice: ----------

> **"ARTÍCULO 254.-** Los cónyuges que pidan el divorcio por mutuo consentimiento, están obligados a presentar al Juez un convenio en el que se fijen los siguientes puntos, en su caso:
>
> **I.-** Designación de persona a quien sean confiados los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
>
> **II.- El modo de satisfacer las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;**
>
> **III.-** La casa que servirá de habitación a cada uno de los esposos durante el procedimiento;
>
> **IV.-** La cantidad que por concepto de alimentos un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado, la forma de hacer el pago y la garantía que deba darse para asegurarlo.
>
> **V.-** La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. Para ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes y deudas de la sociedad.
>
> En caso de que la cantidad aprobada por el Juez sea líquida, se incrementará anualmente conforme al aumento del salario mínimo."

--- De acuerdo al artículo transcrito, el convenio que deben presentar las partes que solicitan a la autoridad judicial el divorcio voluntario, debe contener, entre otras cosas, el modo de satisfacer las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo; y dicha porción normativa resulta transcendental para la cuestión que aquí se analiza, puesto que, de acuerdo al escrito inicial de demanda de

ACTUACIONES

divorcio, presentado el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), las partes procrearon dos hijos, de nombres**********, quienes a esa fecha contaban con 17 y 8 años de edad, por lo que en la actualidad, al segundo de sus descendientes aún le asiste la calidad de menor de edad, y en ese sentido la cuestión aquí debatida incide en su esfera de derechos, por lo que los mismos deben ser salvaguardados en estricto acatamiento al principio del interés superior de la infancia.----------

--- En apoyo a lo anterior, se cita el criterio que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 184216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época Materias(s): Civil, Tesis: II.3o.C. J/6, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 672, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto: ----------

> “APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.”

--- Se afirma lo anterior, porque aunque el vehículo automotriz respecto del que se pide la liquidación, por haberse disuelto la sociedad conyugal bajo la que se celebró el matrimonio entre ***** ****** ***** y ***** ****** *****, se haya adquirido durante la vigencia de dicho matrimonio, como así lo expresó el actor incidental en el hecho 1, inciso a) de su promoción inicial y lo aceptó la demandada incidentista al producir su contestación, por lo que no existe debate al respecto y se tiene por admitido conforme lo preve el artículo 393 última parte del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, también es verdad que, no es factible la liquidación de dicho bien conforme lo que plantea el incidentista, dado que, como lo advirtió la A quo, el mismo fue objeto del convenio que las partes celebraron a fin de obtener la disolución de su matrimonio, pues en la cláusula que adicionaron estipularon: *"QUE DENTRO DE LA MISMA SOCIEDAD CONYUGAL ADQUIRIMOS UNA CAMIONETA **********, LA CUAL ACTUALMENTE YO ESTOY PAGANDO,* ***AMBOS ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE LA POSESIÓN DE LA UNIDAD SIGA A CARGO DE LA C. ***** ****** *****, CON FINES EXCLUSIVOS DE DAR TRASLADO A LOS NIÑOS, OBVIAMENTE PARA LA ATENCIÓN DE ELLOS, NECESIDADES QUE SURJAN EN EL HOGAR, QUEDA BAJO SU RESGUARDO OBVIAMENTE PARA QUE ELLA PUEDA ESTAR MOVIÉNDOSE Y DARLE ATENCIÓN A LOS NIÑOS,*** *DE AHÍ EN FUERA RATIFICO QUE TODO ESTA CORRECTO Y SIN PROBLEMAS; MANIFESTANDO LA C. ***** ****** *****, QUE ES CORRECTO Y QUE RATIFICA LA CLAUSULA QUE SE AGREGA."*; es decir, ambas partes estuvieron de acuerdo en que la posesión del bien mueble de que se trata, quedara en posesión de la ahora demandada incidental, para un fin específico, tal es el caso, del traslado y atención de sus hijos, de lo que se

ACTUACIONES

advierte, que se pactó dicha circunstancia como uno de los aspectos encaminados a satisfacer las necesidades de los hijos de las partes, esto es, como parte integrante del rubro de alimentos, y toda vez que ese convenio entre las partes quedó sancionado por la autoridad judicial; entonces, no puede desconocerse mediante el presente incidente, en perjuicio de los acreedores alimentistas de las partes contendientes, sino que en todo caso, deberá promover la parte interesada lo conducente para la modificación de esa cláusula del convenio, porque la posesión que del bien mueble tiene la C. ***** ****** *****, tiene su causa específica en el derecho que tienen los acreedores alimentistas de que sus necesidades les sean satisfechas por sus progenitores, y en ese sentido, de procederse a la liquidación del bien mueble a que alude el actor incidental en los términos que propone se estaría desconociendo un derecho adquirido previamente por sus acreedores alimentistas, por lo que se insiste, en todo caso, será en distinto procedimiento en que el ahora apelante, podrá tramitar lo conducente para modificar dicha cláusula del citado convenio o alegar lo concerniente a las causas por las que la misma debe dejarse sin efecto por encontrarse cubierto el rubro para el que se pactó la posesión del bien mueble a favor de la C. ***** ****** *****, ya que solo así, es decir, solo cuando dicha cláusula quede insubsistente, se estaría en condiciones de pronunciarse sobre lo concerniente a la forma en que el bien de que se trata, sea objeto de la pretendida liquidación de sociedad conyugal.----------

--- Sin que pase desapercibido lo que se alega en cuanto a que la adquisición de la citada unidad de fuerza motriz, fue a través de un crédito y que el mismo presenta un adeudo, el que se pretende sea

pagado a costa de la sociedad conyugal disuelta, puesto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1302 del Código Civil vigente en el Estado, en los contratos cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley, de ahí que, si en la cláusula que en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se adicionó al convenio de divorcio se pactó que dicha unidad quedara en posesión de la ahora demandada para los fines que ya se han precisado, y se asentó que el señor ***** ****** *****, manifestó que "... ADQUIRIMOS UNA CAMIONETA UNA **********, COLOR BLANCA, LA CUAL ACTUALMENTE YO ESTOY PAGANDO", y si se estipuló que la posesión de la misma por parte de la C. ***** ****** ***** sería para satisfacer las necesidades de traslado de sus hijos, sin especificar que de esa fecha en adelante el pago del crédito sería divido entre ambas partes, sino que se dijo que el señor ***** ****** *****, la estaba pagando, debe entenderse que por el fin para el que se dejó la posesión de la misma, seguiría solventando los pagos restantes, porque esa es la interpretación que resulta más adecuada para que el convenio surtiera sus efectos, conforme a lo que dispone el artículo 1324 del Código Civil vigente en el Estado, referente a que si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto, así mismo conforme al artículo 1325 del mismo Código Civil, que prevé que las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas, pues en el caso particular, en el convenio de divorcio, el señor

ACTUACIONES

***** ****** *****, se obligó a solventar las necesidades alimenticias de sus menores hijos, asignándoles una cantidad mensual, y comprometiéndose al pago de los servicios de agua, luz, internet, colegiaturas y uniformes, por lo que si en la cláusula que se adicionó al convenio, propuso que la posesión de la unidad de fuerza motriz adquirida durante el matrimonio quedara a cargo de la madre de sus menores hijos para satisfacer sus necesidades de trasporte, sin referir que ya no solventaría el pago completo del crédito mediante el cual se adquirió dicho bien, a contrario sensu se interpreta que estuvo conforme con seguir cubriéndolo.----------

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá ordenarse la confirmación de la resolución de veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal, tramitado en los autos del expediente 769/2020.----------

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que la resolución recurrida, conforme al artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, tiene calidad de auto, por lo que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal, atinente a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes. ----------

--- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----------

--- PRIMERO: Los conceptos de agravio expresados por la parte apelante en contra de la resolución de veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal, tramitado en los autos del expediente 769/2020, resultaron infundados; por ende: ----------

--- SEGUNDO: Se confirma la resolución incidental a que alude el punto resolutivo anterior.----------

--- TERCERO: No ha lugar a decretar condena en costas de Segunda Instancia.----------

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.----------

--- Así lo resolvió y firma el LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.----------

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares

ACTUACIONES

Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.----------
L´MGM/L´JLRC/L´LOC/oltm.

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución treinta (30) dictada el viernes, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 12 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.